

to 2236/1979, de 14 de septiembre, sobre inversiones españolas en el exterior, estarán sujetos para su inclusión en el cómputo del coeficiente de inversión de la Banca privada o en el régimen de crédito oficial a las siguientes condiciones:

a) La inversión en el exterior habrá de tener la consideración de inversión directa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º, apartados a) y b) del número 1, y artículo 4.º del Real Decreto 2236/1979.

b) En los casos de participación de una Empresa o de un grupo de Empresas turísticas españolas en una Sociedad constituida en país extranjero, aquélla ha de representar, al menos, un 20 por 100 del capital social de dicha Sociedad.

c) El crédito que, como máximo, podrá concederse, no rebasará el 60 por 100 del desembolso real efectuado por el inversor español, debidamente justificado.

d) El vencimiento máximo de los créditos será de seis años, incluyendo uno de carencia de amortización del principal, a partir de la fecha en que se efectuó la inversión mediante la correspondiente adquisición de divisas.

e) La amortización del crédito se fraccionará en plazos escalonados y de duración no superior a un año, teniendo que ser constantes o decrecientes las cantidades amortizadas cada año.

2.º El Banco de España, previo informe favorable del Ministerio de Comercio y Turismo, podrá autorizar, en aquellos casos especiales en que las circunstancias lo requieran, la modificación de las condiciones a que se refieren los apartados b), d) y e) del número anterior.

3.º El Banco de España podrá efectuar en cualquier momento las comprobaciones que crea convenientes y requerir la exhibición de la documentación original y de los demás justificantes que sea preciso examinar, en relación con las operaciones de crédito incluidas en el coeficiente de inversión, de conformidad con lo establecido en la presente Orden.

En caso de incumplimiento por parte del beneficiario del crédito de las condiciones establecidas, o cuando se aprecien inexactitudes o falsedades en los datos presentados para su obtención, el Banco de España podrá resolver que el crédito concedido sea excluido del coeficiente de inversión y le sean aplicados los tipos de interés y comisiones en tal momento vigentes para los no computables en el mismo, pudiendo el Banco financiador considerar vencida la operación y exigir su reembolso, a cuyo objeto en el contrato de crédito se establecerán las cláusulas pertinentes.

4.º Se autoriza al Banco de España para establecer las normas complementarias para el cumplimiento de la Orden, así como para resolver las dudas que suscite su aplicación.

5.º Queda derogada la Orden ministerial de 5 de marzo de 1975 sobre financiación de inversiones en el exterior, relacionadas con la actividad turística.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de febrero de 1980.

LEAL MALDONADO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e ilustrísimo señor Subsecretario de Economía.

3146

ORDEN de 9 de febrero de 1980 por la que se desarrollan las condiciones a aplicar a las inversiones ganaderas por el Banco de Crédito Agrícola.

Ilustrísimos y excelentísimos señores:

El acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de enero de 1980, por el que se crea en el Banco de Crédito Agrícola una línea de crédito para financiar inversiones en explotaciones de carácter ganadero encomienda, en su número cuarto, a este Ministerio, dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo. Además de las condiciones ordinarias de los préstamos como cuantía, plazo de amortización y garantía, parece oportuno prever la ordenación indispensable de las relaciones de colaboración entre el Banco de Crédito Agrícola y otras Instituciones y solucionar situaciones transitorias que puedan originarse por la próxima terminación del periodo de funcionamiento previsto para el Segundo Fondo de Desarrollo Ganadero.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las condiciones de los préstamos a que se refiere el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 18 de enero de 1980, por el que se crea una línea de crédito para financiar inversiones ganaderas, serán fijadas por el Banco de Crédito Agrícola, en consonancia con la naturaleza y finalidad de cada préstamo, dentro de los siguientes límites máximos:

a) Cuantía: No podrá exceder del 70 por 100 de las inversiones en obras, instalaciones, mejoras permanentes, costes de equipos y adquisición de ganado. No se concederá préstamo alguno para las inversiones ya realizadas al tiempo de presentarse la solicitud.

b) Plazo de amortización: Hasta nueve años, incluido el de carencia que el Banco de Crédito Agrícola determine en cada caso, teniendo en cuenta el periodo de maduración de la inversión financiada.

c) Garantía: La suficiente, a juicio del Banco.

2.º Será responsabilidad exclusiva del Banco de Crédito Agrícola la evaluación del proyecto y la autorización de las modificaciones que procedan en el mismo, salvo en el régimen de Acción Concertada para la producción de ganado vacuno de carne. Asimismo corresponderá al Banco la concesión y seguimiento de los préstamos, sin perjuicio de que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 13/1971, de 10 de junio, cuando lo estime preciso, recabe el auxilio de los Servicios y Organismos competentes de la Administración.

Las relaciones de colaboración entre el Banco de Crédito Agrícola y los Servicios y Organismos citados serán desarrollados mediante convenios con dichos Servicios y Entidades, previa aprobación del Instituto de Crédito Oficial, en cada caso.

3.º Las Entidades crediticias que hubieran venido colaborando con el Instituto de Crédito Oficial en la financiación de las inversiones acogidas a los Fondos de Desarrollo Ganadero o con el Banco de Crédito Agrícola dentro del marco de la Acción Concertada del ganado vacuno y deseen participar en las nuevas operaciones de crédito, solicitarán del Banco de Crédito Agrícola la suscripción de los oportunos convenios de colaboración. En tales casos, los préstamos serán concedidos por el Banco e instrumentados por las Entidades colaboradoras y la cuantía máxima de las operaciones no podrá exceder de 10 millones de pesetas.

Las Cajas de Ahorro y Cajas Rurales que tengan firmados convenios ordinarios de colaboración con el Banco de Crédito Agrícola podrán conceder y formalizar estos créditos al amparo de dichos convenios, con los requisitos que en cada caso se establezcan en las correspondientes cláusulas adicionales.

Los nuevos convenios de colaboración y las cláusulas adicionales a los que se refiere el presente número deberán ser aprobados por el Instituto de Crédito Oficial, antes de su entrada en vigor.

4.º Se autoriza al Banco de Crédito Agrícola para que, durante el plazo de un año, a contar desde que el Instituto de Crédito Oficial le comunique la no refinanciación de nuevas operaciones con cargo al Segundo Fondo de Desarrollo Ganadero, pueda conceder préstamos en las condiciones que se establecen en la presente Orden a los proyectos de inversión que, al amparo de las disposiciones reguladoras de dicho Fondo, hubieran obtenido informe técnico favorable de la Agencia de Desarrollo Ganadero antes de la fecha en que se produzca la comunicación del Instituto de Crédito Oficial antes mencionada.

5.º Las solicitudes de préstamos sujetas al régimen de Acción Concertada cuyas actas de concierto se hayan fijado antes de la entrada en vigor del acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 18 de enero de 1980, podrán optar durante los seis meses siguientes entre acogerse a la nueva línea de crédito o a las condiciones anteriores.

6.º Se encomienda al Instituto de Crédito Oficial la interpretación, aclaración y resolución de cuantas dudas e incidencias puedan surgir en la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. y a V. E.
Madrid, 9 de febrero de 1980.

LEAL MALDONADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

3147

CORRECCION de errores del Real Decreto 3073/1979, de 29 de diciembre, por el que se modifica la constitución de la Junta de Enseñanzas Náuticas y Formación Profesional Náutica Pesquera.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de fecha 1 de febrero de 1980, página 2474, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, después del representante de la Asociación Nacional de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Náutica y antes de la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores, debe figurar: «El Director de Enseñanza Naval del Ministerio de Defensa».